

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 62.

Junta provincial de Beneficencia

Cuestiones de Auxilio Social

Ante la actitud adoptada por no pocos ciudadanos en las cuestiones de «Auxilio Social», rehuendo su cooperación a la magnífica obra benéfico-social que dicha organización realiza en favor de los hogares necesitados, bajo pretexto de carecer de moneda fraccionaria, llamo nuevamente la atención a todos los sorianos sobre la obligación que tienen de ayudar con el donativo mínimo de *treinta céntimos* a las referidas cuestiones, y prevengo al público en general que estoy dispuesto a evitar la repetición de estos casos, impropios del nuevo español, y en su consecuencia dispongo:

Primero. Toda persona que entregue a una postulante un billete de Banco de valor no superior a cinco pesetas, se entenderá ser aquél el importe del donativo, el que será depositado en la hucha.

Segundo. Las señoritas encargadas de realizar las postulaciones, no podrán retener en la mano donativo alguno, pretextando hacerlo para facilitar cambio.

Tercero. Cuando una persona, alegando no tener moneda fraccionaria o no llevar dinero consigo, se niegue a que le sea colocado el emblema, será requerido un agente de la autoridad a fin de que formule la correspondiente denuncia, para que una vez hecha la debida información, imponer la sanción merecida.

Encarezco a las autoridades que de mi dependen, colaboren con el mayor celo y entusiasmo al

mayor éxito de las postulaciones, debiendo los señores Alcaldes de la provincia publicar por medio de bandos esta circular, para conocimiento de sus respectivos vecindarios.

Igualmente espero de los buenos españoles presten su colaboración denunciando a los contraventores, debiendo todos guardar el máximo respecto a las señoritas postulantes.

Soria 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

322

CIRCULAR NÚM. 63.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Cumpliendo órdenes de la Superioridad y con objeto de restringir el consumo de carnes de esta provincia, vengo en disponer lo siguiente:

1.^o Durante dos días a la semana, que serán precisamente lunes y viernes, no se permitirá la venta ni el consumo de ninguna clase de carnes.

2.^o Durante los demás días, el sacrificio de reses deberá ser restringido en los mataderos en un 20 por 100 de las que normalmente se sacrifican para el consumo diario, recomendando a los Ayuntamientos vigilen el exacto cumplimiento de esta cláusula para que no sea desvirtuada en su espíritu.

3.^o Las anteriores medidas restrictivas afectarán por igual a la total población civil y a la militar de la zona del interior, o sea la que no pertenece a Ejércitos en operaciones.

4.^o Por el contrario, no afectará a hospitales y sanatorios antituberculosos, que podrán consumir la carne que precisen en cualquier día de la semana.

A estos efectos, cada sábado y por escrito,

los Sres. Directores de dichos Centros solicitarán de la autoridad civil de la localidad de que habitualmente se abastezcan, la cantidad de cada clase de carne que hayan de necesitar diariamente durante la semana siguiente para la alimentación exclusiva de los pacientes, al objeto de que sean autorizados los correspondientes sacrificios.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para su más exacto cumplimiento.

Soria 6 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

321

El Gobernador-Presidente,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

La necesidad de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la ley de 7 de Octubre de 1938, sobre la ordenación y régimen de los aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras, en beneficio directo de nuestra riqueza ganadera, así como de la obligación impuesta a este Ministerio por el artículo primero de la ley citada, motivan el señalamiento por la presente orden de las normas generales a que han de ajustarse las Juntas de Fomento pecuario para la mejor realización de su cometido

En su consecuencia, dispongo:

Artículo primero. Las Juntas locales de Fomento pecuario, emitirán, a la mayor brevedad, y siempre antes del día 28 de Febrero próximo, informe sobre la forma en que se hace en la actualidad el aprovechamiento de pastos, hierbas de las barbecheras y rastrojeras del término municipal; cantidad que satisfacen los ganaderos por estos aprovechamientos; número de hectáreas de pastos, hierbas y demás aprovechamientos que existen en el término municipal. Superficie que precisa una cabeza mayor y una cabeza menor en cada una de las estaciones en las distintas clases de pastos del término municipal y duración de los aprovechamientos.

Artículo segundo. Formularán dentro del plazo fijado en el artículo anterior las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos y hierbas que se habrán de observar en lo sucesivo, recogiendo las normas establecidas por la tradición en la explotación pecuaria y cuantas estimen convenientes para la mejora y fomento de tan importante riqueza dentro de las generales que establece la presente orden. Una copia será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo tercero. Los informes a que se con-

traen los dos artículos anteriores, serán sometidos a la aprobación de la Junta provincial de Fomento pecuario. Una copia de las citadas Ordenanzas, después de aprobada, será remitida al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo cuarto. Anualmente y previa aprobación de la Junta provincial de Fomento pecuario, determinarán el precio mínimo que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de hierbas y rastrojeras en cada uno de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal. Asimismo señalarán la cuota que han de pagar por cada clase de cabeza los ganaderos que hayan de acoger su ganado al régimen colectivo de pastoreo en rebaños, piaras concejiles o dulas.

Artículo quinto. Las Juntas Agrícolas locales delimitarán los polígonos o cuartos que ofrezcan mayor garantía de independencia para el uso temporal, procurando que estén separados por vías permanentes —carreteras, caminos, ríos y arroyos—. Si no fuese posible esta limitación, se marcará por mojones visibles en amplio radio.

Artículo sexto. La extensión mínima de cada polígono habrá de ser suficiente a sostener, durante el plazo de aprovechamiento, el rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayor y un ayudante.

Los propietarios o arrendatarios de fincas susceptibles de una explotación pecuaria independiente y cuya extensión exceda a la fijada al menor de los polígonos o cuartos en que quede dividido el término municipal, podrán acotarlas y disponer libremente del aprovechamiento de sus pastos y rastrojeras.

Artículo séptimo. Los polígonos o cuartos, tendrán acceso propio a abrevadero. Si alguno careciese de él, su adjudicatorio tendría derecho de servidumbre de paso por otro cuarto indemnizando, a los precios establecidos, la superficie necesaria al paso normal.

Artículo octavo. En cada término municipal se segregará, en primer lugar, por las Juntas locales de Fomento pecuario, el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de los rebaños o piaras concejiles llamadas «dulas», las que se integrarán obligatoriamente por animales de pequeños ganaderos, que posean un número de cabezas de ganado inferior a seis mayores y veintiséis menores.

Los ganaderos del término municipal, que poseyendo mayor número de cabezas desearan acogerlas al rebaño concejil de su especie, deberán solicitar de la Junta local su inscripción en la fecha que determinen las Ordenanzas locales respectivas y podrán ser admitidas a prorrata hasta el

límite que permita la capacidad de los polígonos asimilados a la «dula».

Artículo noveno. Los demás polígonos, se subastarán con un mes de anticipación a la fecha en que comience el aprovechamiento de pastos o rastrojeras entre ganaderos o cultivadores del término municipal que tengan explotación pecuaria permanente. Si dichos ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal por el precio de tasación, se prescindirá de la subasta. Si quedaran polígonos sin adjudicar, ocho días más tarde se celebrará segunda subasta, a la que podrán concurrir los ganaderos de otros términos municipales. Tendrán derecho de preferencia a un polígono en igualdad de condiciones los cultivadores que dentro de él tengan terrenos acotados permanentemente, si exceden del 20 por 100 de la superficie total.

Artículo diez. El precio de tasación para la subasta se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono y el precio unitario fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta orden.

Artículo once. Las Juntas locales de Fomento pecuario determinarán el precio medio del valor de los pastos por hectárea de cada polígono. Cada propietario cobrará el importe resultante de multiplicar el precio unitario por el número de hectáreas que dentro de cada polígono figuren a su nombre en el Catastro agrícola o en los amillaramientos.

Artículo doce. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie labrada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes, percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Sección Agronómica provincial. Si conviniera hacerlo, el cultivador viene obligado a ponerlo en conocimiento de la Junta local de Fomento pecuario, y será responsable de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero. Estos daños y perjuicios serán valorados por la Junta local de Fomento pecuario y se abonará su importe al ganadero adjudicatario del polígono en que se produjera el fuego.

Artículo trece. No se autorizará el paso de ganados en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando hayan transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los

dueños de los ganados que lo causen y de no poderse comprobar, todos los que disfrutasen de dichas parcelas, proporcionalmente, al número de cabezas de cada uno.

Artículo catorce. El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde pade el rebaño.

Artículo quince. Las Juntas locales de Fomento pecuario, darán cuenta a las Juntas provinciales de las dehesas de puro pasto o pasto y labor que por no estar intervenidas por las Juntas locales queden sin ganado o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente producen. En su informe harán constar: la extensión de la finca, nombre del propietario, cupo de ganado de las distintas especies que sostiene en año normal y precio anual o por temporada que ha venido cobrando el propietario.

Artículo dieciséis. Las Juntas Agrícolas locales procurarán lograr la máxima uniformidad de cultivo en cada cuarto y evitar, en lo posible, la diseminación de cultivos eventuales sin parcelas no cerrados cuyos ciclos produzcan perturbaciones en los pastoreos, salvo en los límites de los polígonos y en los terrenos colindantes a cotos cerrados o a cultivos exceptuados en esta orden.

Artículo diecisiete. Los olivares y viñedos, así como los regadíos, se considerarán cotos cerrados pudiendo disponer los cultivadores libremente de sus aprovechamientos.

Artículo dieciocho. Las Juntas locales de Fomento pecuario propondrán a las Juntas provinciales el porcentaje que del precio fijado a los pastos de sus términos deben descontar a los propietarios para sostenimiento de los servicios de ambas. Este porcentaje no deberá exceder en ningún caso del 10 por 100, y los montantes totales serán distribuidos y en cada caso destinando el 70 por 100 para la Junta local y 30 por 100 para la provincial respectiva.

Artículo diecinueve. A mas de los fondos constituidos por el canon que se establece en el artículo dieciocho, tendrán las Juntas locales de Fomento pecuario la facultad de imposición de multas por infracción a las Ordenanzas en la cuantía de cinco a cincuenta pesetas independientemente de la indemnización de perjuicios si les hubiere. Los multados podrán recurrir ante la Junta provincial de Fomento pecuario en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo veinte. Las Juntas locales formularán presupuestos de gastos ante las Juntas provinciales correspondientes, dentro del mes de

Enero, y en Diciembre un estado de cuentas y propondrán la inversión del remanente de fondos, que sólo podrá aplicarse a mejorar las condiciones de aprovechamientos.

Artículo veintiuno. Si se declarase alguna epizootia en un término municipal, se dedicarán uno o más polígonos a zonas de aislamiento y cuarentena, a propuesta de la Junta local de Fomento pecuario.

Artículo veintidós. El Servicio Nacional de Ganadería excluirá, a propuesta de las Juntas provinciales de Fomento pecuario, las zonas o comarcas dentro de cada provincia, en las cuales, por sus características especiales, sea impropia la aplicación de la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Burgos 30 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Agricultura y Ganadería.

(B. O. del E. del día 31.)

Ayuntamientos

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 12 y 19 del actual mes de Febrero, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

Provincia de Soria

SORIA.—Mozos: Manuel Borrego Cacho, Indalecio Gil Medina, José Gregorio Huet Pascual, Luis García Echauz, José Torres Gómez, Julio Gómez Romero, Julio Rabal, Adolfo Carmelo Sanz Lafuente, Joaquín Evaristo Esponera Vicén y Manuel Martínez de Pisón Moreno.

BURGO DE OSMA.—Mozos: Ildefonso Cabeza Cabeza, Rudesindo Escalada Marqueta, Constancio de la Fuente Varón, Primitivo Mozas Casas, Mariano Mostajo Alcalde y Benito Martín Rodrigo.

MATALEBRERAS.—Mozos: Quintiliano Arraz Pascual, hijo de Nicolás y María, y Desiderio Peña del Cura, hijo de Urbano y Ramona.

COBERTELADA.—Mozo: Santiago Lázaro Alcolea, hijo de Juan y Anastasia.

PERONIEL.—Mozo: Félix Escalada Pérez, hijo de Dionisio y Francisca.

LICERAS.—Mozo: Salvador Arribas Bravo, hijo de Estanislao y Juliana.

ALDEALAFUENTE.—Mozo: Juan Aylagas García, hijo de Juan y Ramona.

SAUQUILLO DE ALCAZAR.—Mozo: José María Parra Rian, hijo de Juan y Josefa.

VILDE.—Mozos: Venancio Palomar Sanz, hijo de Manuel y María, y Rómulo Isias Madagán, hijo de María Concepción.

Provincia de Guadalajara

SIGÜENZA.—Mozos: Pedro Campo González, hijo de José y Avelina; Tomás Cabrerizo Cebrián, hijo de Félix y Eugenia; Teodoro Corredor Cercadillo, hijo de Matias y Obdulia; Antonio Muñoz Cebrián, hijo de Antonio y María; José Gonzalo Barrera Blanco, hijo de Gonzalo y María; Hilario Chamorro Cortés, hijo de Eladio y Carolina; José Flores Rojo, hijo de Dionisio y Cecilia; Domingo García de las Heras, hijo de Domingo y María; Cecilio García Ranz, hijo de José y Luisa; Jesús Martínez Herranz, hijo de Federico y Marina; Antonio Molina Luengo, hijo de José y Dionisia; Marcos Pablo Boillos, hijo de Domingo y Camila; Antonio Plaza Plaza, hijo de Francisco y Gumersinda; Nicolás Regaño Miguel, hijo de Micaela; Francisco Sanz Rojo, hijo de Miguel y Bernardina; Basilio Soria Martínez, hijo de Basilio y Andrea; Basilio Daniel Torrija Cardenal, hijo de Florencio y Carmen; Jesús Hernando Utrilla, hijo de Macario y Rafaela, y David López Garrido, hijo de Marcelino y Cirila.

MEMBRILLERA.—Mozo: Celedonio Medina Beltrán, hijo de Celedonio y Enriqueta.

MOTOS.—Mozos: Aurelio Lopez Lopez, hijo de Carlos y Bernarda, y Miguel Sanchez Soriano, hijo de Francisco y Eusebia.

SETILES.—Mozos: Gundemaro Herranz Blasco, hijo de Maximo y Margarita, y Julian Monzón Alfaro, hijo de Vicente y Felisa.

PRADENA DE ATIENZA.—Mozo: Tomas Angel Parra García, hijo de Claudio y María Guadalupe.

IMON.—Mozo: Manuel Perez Rodrigo, hijo de Pedro y Tomasa.

MORATILLA DE HENARES.—Mozos: Eusebio Gonzalo Agueda y Saturnino Juanas Mora.

SORIA.—Imprenta provincial.